



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00435-2023-PA/TC  
LIMA  
JESÚS ALVARO LINARES CORNEJO

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Álvaro Linares Cornejo contra la resolución de fojas 148, de fecha 3 de noviembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 22 de septiembre de 2020, don Jesús Álvaro Linares Cornejo interpuso demanda de amparo contra la Junta Nacional de Justicia (JNJ), presidida por don Aldo Vásquez Ríos; y la Comisión Especial encargada de nombrar a los integrantes de la JNJ, presidida por don Wálter Gutiérrez Camacho, defensor del pueblo (f. 3), solicitando que se declare la nulidad del concurso público realizado para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, fijada en la Ley Orgánica de la JNJ 30916. Alega que se ha lesionado su derecho fundamental al debido proceso.

Refiere que el concurso público realizado para la elección de los integrantes de la JNJ estuvo viciado por la existencia de conflicto de intereses entre los integrantes de la Comisión Especial y los candidatos, por lo que, conforme a Ley, debieron abstenerse y no lo hicieron. Asimismo, refiere que el citado concurso violó el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia —que dispone resolver las tachas en la etapa correspondiente antes de pasar a la otra etapa del concurso— al dar por concluido y declarar ganadores a postulantes que tenían tachas pendientes de resolución, las cuales estuvieron aparejadas de medios probatorios que acreditaban que los postulantes habían incurrido en delitos calificados y en actos de corrupción, por lo que considera que se ha lesionado el derecho al debido proceso.

2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 19 de noviembre de 2020 (f. 76), declaró improcedente de plano la demanda, en aplicación del artículo 427, inciso 4, del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00435-2023-PA/TC  
LIMA  
JESÚS ALVARO LINARES CORNEJO

Procesal Civil, por considerar que los hechos materia de cuestionamiento datan de diciembre de 2019 y que, al haber interpuesto la demanda el 22 de septiembre de 2020, se encontraba vencido el plazo de 60 días previsto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional de 2004. Asimismo, estima que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que la demanda también incurre en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del citado texto adjetivo.

3. La Sala superior revisora mediante Resolución 5, de fecha 3 de noviembre de 2022 (f. 148), señaló que, si bien la Ley 28237 (Código Procesal Constitucional) fue derogada por el Nuevo Código Procesal Constitucional, según su Primera Disposición Complementaria Final, continúa rigiendo el código anterior para los medios impugnatorios interpuestos; por ello, y dado que la resolución apelada fue emitida antes de la entrada en vigencia del nuevo texto adjetivo, es de aplicación el código derogado. Además, hizo notar que la aplicación mecánica del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional (referido a la prohibición del rechazo liminar), para anular la resolución recurrida, retro trayendo el proceso al momento de la calificación de la demanda — aplicando una norma no vigente en ese momento— no resulta razonable y que vulnera la garantía de la independencia en la labor jurisdiccional, por lo que, ejerciendo el control de convencionalidad sobre dicha norma, dispuso su inaplicación al caso concreto. Asimismo, confirmó la apelada basándose en los mismos fundamentos que el *a quo*.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00435-2023-PA/TC  
LIMA  
JESÚS ALVARO LINARES CORNEJO

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 22 de septiembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 19 de noviembre de 2020 por el Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 5, de fecha 3 de noviembre de 2022, cuando ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 19 de noviembre de 2020 (f. 76), expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 5, de fecha 3 de noviembre de 2022 (f. 148), expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00435-2023-PA/TC  
LIMA  
JESÚS ALVARO LINARES CORNEJO

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARA VIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**